



UNA SENTENCIA ECOLÓGICA

**Los principios *in dubio pro natura e in dubio pro aqua* en el
fallo Majul**

Abogacía

Alumno: Franco Glere

Legajo: VABG55262

DNI: 39332845

Fecha de entrega: 22/11/2020

Tutora: María Belén Gulli

AÑO: 2020

Tema: Medio ambiente

Autos: Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de sentencia: 11 de Julio de 2019.

SUMARIO: I. Introducción II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal III. *Ratio Decidendi* IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura del autor VI. Conclusión VII. Bibliografía.

I- INTRODUCCIÓN

Al hablar sobre la defensa y el derecho a un ambiente sano resulta insoslayable mencionar, a priori, el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, el cuál recita que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

Así mismo, la Ley Nacional N° 25.675 “Ley General de Ambiente” contiene los presupuestos mínimos para la gestión y protección del ambiente, dicha ley enumera en su artículo número 4 los principios de política ambiental.

Mencionadas que fueron las principales normas de política ambiental que rigen hoy día en nuestro ordenamiento jurídico, se desarrollará un análisis sobre el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” el cual versa sobre la procedencia de una acción de amparo, interpuesta por el Sr. Julio Jesús Majul, dirigida contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de que cesen y se recompongan todas las acciones y daños realizados por dicha empresa en la construcción de un barrio náutico, emplazado dentro de una zona de

humedales declarada área natural protegida por el art. 12 de la Ley 9.718, en la ribera del Río Gualeguaychú, municipio de Pueblo General Belgrano.

En el fallo se evidencia un problema jurídico axiológico, debido a que la autorización emitida por la municipalidad de Pueblo General Belgrano para la construcción del emprendimiento “Amarras de Gualeguaychú” y las resoluciones 264/2014 y 340/2015, dictadas por la Secretaria de Ambiente, ambas con el objeto de que la empresa prosiga con la realización de dicha obra, violan claramente principios que rigen la materia ambiental; en especial hubo una omisión de los valores que representan el principio precautorio (art. 4 Ley 25.675) y los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* tendientes a la protección del ambiente, en el caso particular, de las cuencas hídricas afectadas por el mega emprendimiento inmobiliario.

La importancia que justifica el análisis del fallo radica en la aplicación de dos principios emergentes, *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* y su necesaria incorporación al derecho ambiental argentino, así como en las nuevas directrices que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) sostiene en defensa de los recursos hídricos. Así mismo, se destaca que la historia procesal del fallo abarca diversas instancias; por un lado, denota la importancia y, por el otro, los procedimientos tendientes a resguardar la tutela de los derechos ambientales.

Siguiendo esta línea se desarrollará el presente trabajo describiendo la historia procesal del fallo y la decisión del tribunal, para más adelante explayarse sobre el rol preponderante y la función general de los principios en el derecho, y posteriormente hacer un enfoque sobre los principios enunciados en la Ley general de Ambiente, especialmente en el principio precautorio y en cómo podría afectar positivamente en nuestro ordenamiento jurídico la integración de los mencionados *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*.

II- PLATAFORMA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En primer término, corresponde mencionar que previo a la interposición de la acción de amparo ambiental, la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado una impugnación en sede administrativa, solicitando la suspensión de los efectos del acto administrativo por el cual se otorgó aptitud ambiental al barrio, y en virtud de la negativa de las autoridades pertinentes para pronunciarse sobre dicha cuestión, es que el actor, Julio Jesús Majul, decide interponer la acción de amparo.

La plataforma fáctica que da lugar al resolutorio versa sobre la procedencia del mencionado recurso de amparo ambiental, incoado por el Sr. Julio Jesús Majul, al que luego adhirieron otros vecinos, dicha acción se dirige contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” (en adelante la empresa) y la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos con el objeto de que cesen y se recompongan todas las acciones y daños realizados por la empresa en la construcción de un barrio náutico, emplazado dentro de una zona de humedales declarada área natural protegida.

El actor, luego de interponer la acción de amparo, amplió demanda, aclarando que dirigía su reclamo contra la empresa para que interrumpa las obras del proyecto y que reparara a su costo lo ya hecho, que constituía un mal irreversible para la comunidad ribereña; contra la Municipalidad por ser la responsable de la autorización para que se construya el emprendimiento inmobiliario; y contra la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos para que no autorice el proyecto, en especial para que se declare nula la resolución 264/2014 que autoriza a la empresa a continuar con la obra.

El juez en lo civil y comercial N° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú, ordenó el cese de obras y condenó solidariamente a las demandadas a que recompongan en el término de 90 días el daño ambiental ocasionado.

Dicha resolución fue oportunamente apelada por las demandadas, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos; revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo. Para así decidir, los jueces sostuvieron que si bien el actor

no había sido parte en las actuaciones administrativas, este reconoció que la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado la denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición de la acción de amparo; interpretaron que al ser lo planteado por el actor un reclamo reflejo al deducido por el tercero citado en autos, resultaba clara e inequívocamente inadmisibile la vía del amparo, debiendo continuar el conflicto en sede administrativa. Concluyó la inadmisibilidad del amparo fundamentándose en el art. 3 incs. a) y b) de la Ley Provincial 8.369 de Procedimientos Constitucionales.

En consecuencia, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, siendo este rechazado en prima facie por el Superior Tribunal Provincial, lo cual dio lugar a la interposición de queja por denegatoria de recurso extraordinario federal, la cual fue admitida por la CSJN al reconocer que atento a las constancias de la causa, se evidenciaba que al *a quo* había incurrido en una sentencia arbitraria.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con los votos de los magistrados Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti, resolvió declarar procedente el recurso extraordinario federal, revocando la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y remitiendo las actuaciones al juzgado de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

- Decisión del Tribunal

La CSJN en los autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental” declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

III- RATIO DECIDENDI

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fundamenta su fallo principalmente en el artículo 32 de la Ley 25.675, Ley General de Ambiente, el cual establece que el acceso

a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie.

En un mismo sentido la CSJN manifiesta que al tratarse de la protección de una cuenca hídrica, en especial, de una zona de humedales, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (artículo 4 de la ley 25.675) el cual dispone que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”

Siguiendo este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación justifica su resolutorio en la necesaria aplicación del principio *in dubio pro natura* el cual establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN. Río de Janeiro, abril de 2016).

Así mismo, la CSJN destacó que debía valorarse la efectiva aplicación del principio *in dubio pro agua*, consistente con el principio *in dubio pro natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018), tal como lo explicitara en el presente la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El Derecho Ambiental es un derecho principista, es decir, se encuentra cargado de principios de política ambiental, conforme los artículos 4 y 5 de la ley 25.675, entre los que se destacan los principios de prevención, precautorio y valorista, basado en valores expresos, no siendo un derecho neutro, porque persigue fines o contiene obligaciones de resultado, que aparecen establecidos en el artículo 2 de la ley 25.675 (Cafferatta, 2016).

A efectos de una explicación sobre la función y el rol preponderante que cumplen los principios dentro del ordenamiento jurídico resulta dable mencionar a Alexy (2012) quien afirma que la estructura normativa esencial del sistema jurídico se integra por dos tipos de normas, por un lado las reglas, y por otro lado, los principios. Este autor hace una distinción sumamente relevante para el análisis de esta nota a fallo ya que explica que, mientras que las reglas ordenan algo de forma definitiva, que se cumple o no se cumple, los principios son concebidos como mandatos de optimización, que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de la posibilidades jurídicas y fácticas existentes.

Desde esta mirada y producto de la transformación progresiva que evidencia el Derecho Ambiental, surgen los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* en donde el primero de ellos habilita la relectura del artículo 41 de la Constitución Nacional y configura una hermenéutica judicial sobre los cimientos de un desarrollo equilibrado desde el punto de vista ambiental, pero preservando la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (Morales Lamberti, 2019).

Siguiendo este orden de ideas, Zonis (2020) considera que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al dictar sentencia en el presente caso provocó uno de los avances más importantes de los últimos tiempos en la teoría de la decisión judicial. Ya que se observa como la Corte flexibiliza una serie de reglas procesales y se centra en la protección y conservación de humedales en la provincia de Entre Ríos, a través de la

aplicación de los nuevos principios ambientales *pro natura* y *pro aqua* que son producto de la transformación progresiva del derecho ambiental.

Cabe poner de manifiesto que no es la primera vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se apoya en principios tan relevantes para el Derecho Ambiental, dado que ya en la causa “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” sentencia que data del año 2019, expresó que las hipotéticas controversias en torno al recurso estratégico agua no pueden ser entendidas como la mera colisión de derechos subjetivos, preponderando el principio *pro aqua* por sobre los intereses económicos de la actora.

Mismo entendimiento tuvo dicho tribunal en el caso “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia, provincia de s/ uso de aguas” sentencia del año 2017, con respecto al principio mencionado, pero agregando además una nota relevante, la de preservar el medio ambiente para las generaciones futuras. Por cuanto ha expresado la Corte que la caracterización del ambiente como un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible cambia el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes, sino que exige “una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura.” (Cdos. 5°).

De esta manera, resulta concerniente concluir este apartado aseverando las palabras del autor Rodríguez Salas (2020) quien aduce que “Invocar principios para fundamentar decisiones, ponderar derechos en colisión, considerar razonable una medida por su relación con el fin constitucional de protección ambiental, no conforman un juego de palabras sino la adscripción a una concepción del derecho como ciencia.” (p. 1).

Por cuanto este tipo de sentencias como la traída a análisis de principios obligan a repensar la actual teoría de la decisión judicial e imponen el diseño de un nuevo paradigma de la justicia ecológica como medio para lograr la efectividad ambiental y la resolución de los nuevos conflictos que se generan en esta la realidad tan mutable (Lorenzetti, 2019).

V- POSTURA DEL AUTOR

En atención con lo desarrollado en el presente trabajo cabe mencionar una adherencia con lo resuelto por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al revocar la sentencia del *a quo* y ordenar se dicte un nuevo pronunciamiento; así mismo compartir opinión con lo manifestado por Zonis (2020) al considerar a este tipo de sentencias como un componente clave de la justicia ecológica, que utiliza a los principios como una novedosa herramienta de solución de conflictos, configurándolos como una verdadera solución al problema de la ineficacia normativa en el derecho ambiental.

Como se expresó anteriormente, el derecho ambiental es un derecho cargado de principios, establecidos en el artículo 4 de la ley 25.675, Ley General de Ambiente, emanan directamente del ya mencionado artículo 41 de la Constitución Nacional, tienen por objeto la protección y sustentabilidad del medio ambiente y cumplen una función de optimización en defensa del mismo.

Es este sentido, se valora la reciente aplicación de los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro agua*, que vienen a optimizar una perspectiva ecocéntrica e íntimamente ligada con el principio precautorio. Estos principios parten de un supuesto de duda o incerteza y nacen de la necesaria anticipación a un daño grave o irreversible, tomando una postura preventiva, exigiendo la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y favorecen la protección y conservación del mismo.

En virtud de los antecedentes desarrollados, es dable destacar que tanto las sentencias como las traídas a estudio y los principios de derecho ambiental mencionados en el presente trabajo protagonizan un rol preponderante en las políticas ambientales, más precisamente en las directrices que la Corte Suprema de Justicia de la Nación utiliza con una perspectiva policéntrica y en defensa del desarrollo sustentable.

Consecuentemente se recalca la importancia de la racionalidad en la aplicación de estos principios y el necesario estudio y avance en información científica, como optimización de dichos principios, para la realización efectiva de evaluaciones de

impacto ambiental con el fin de prevenir daños graves e irreversibles; como así también, en un sentido opuesto, con el objeto de evitar que suceda lo que Cafferatta (2018) ha manifestado podría llegar a ser un abuso del principio precautorio, utilizando dicha directriz como medio de presión ilegítima o de extorsión, ante cualquier obra, proyecto o actividad que se presuma pueda provocar algún daño grave e irreversible sin que exista certeza científica del mismo.

VI- CONCLUSIÓN

En el presente fallo, la CSJN resolvió dejar sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, la cual había declarado improcedente una acción de amparo ambiental; para así decidir la CSJN alegó que el fallo del tribunal, al negar la vía del amparo contrariaba lo dispuesto por el Art. 32 de la Ley 25.675, el cual establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie.

De igual manera, en su resolutorio, la CSJN resaltó la preeminencia de la protección de una cuenca hídrica, más específicamente de una zona de humedales, fundamentándose en la valoración y necesaria aplicación del principio precautorio en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, las cuales dotaban de aptitud legal la construcción del mega emprendimiento inmobiliario que afectaba directamente una zona declarada área natural protegida de humedales. Además del principio mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su resolución destacó la necesaria aplicación al caso de dos principios ambientales en defensa de aquellos recursos, los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*.

Conforme lo desarrollado en el presente trabajo, corresponde concluir destacando la importancia de la Ley General de Ambiente, que junto con los principios de política ambiental, cumplen un rol preponderante que emana directamente del espíritu del Art. 41 de la Constitución Nacional en tanto buscan optimizar la sustentabilidad del medio ambiente; por lo que la implementación de nuevas herramientas, en este caso, dos principios emergentes, significan un gran avance en la materia, que se considera que

con el correcto uso y avance de información científica y estudios ambientales pertinentes pueden perfeccionar el funcionamiento del derecho ambiental y por ende traer aparejado la formulación de nuevas sentencias y medidas eficaces que protejan al medio ambiente.

VII- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina:

Alexy, R. (2012). Teoría de los Derechos Fundamentales 2ª edición. Madrid: Ed. CEPC.

Cafferatta, N. (2016). Prevención del Daño Ambiental. Revista jurídica La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/906/2016. (Consultada 22/10/2020).

Cafferatta, N. (2018) El ascenso de los principios de Derecho Ambiental. Revista Jurídica La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/4320/2017 (Consultada 22/10/2020).

Lorenzetti, P. (2019). Reexplorando los vínculos entre consumo y ambiente a partir del paradigma ecocéntrico. Revista jurídica La Ley Online. Cita Online: AR/DOC 2563/2019 (Consultada 25/10/2020).

Morales Lamberti, A. (2019) La aplicación de los principios emergentes *In dubio Pro Natura e In Dubio Pro Aqua* en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: Dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas. En Revista de la Facultad, Vol. X N° 2 NUEVA SERIE II (2019) 217 – 241. Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/issue/view/2065/304>. (Consultada el 05/10/2020).

Rodríguez Salas, A. (2020). Los principios de Derecho Ambiental desde la concepción de Robert Alexy. Revista jurídica La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/123/2020 (Consultada 26/10/2020).

Zonis, F. (2020). El fallo Majul: hacia una justicia ecológica. Revista jurídica La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/104/2020 (Consultada 27/10/2020).

Jurisprudencia:

C.S.J.N, "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas", Fallos: 340:1695 (2017).

C.S.J.N "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental." Fallos 342:1203 (2019).

C.S.J.N "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad." Fallos 140:2011 (2019).

Legislación:

Constitución Nacional Argentina.

Ley Nacional N° 25675 "Ley General del Medio Ambiente".

Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Ley provincial 8369 de Procedimientos Constitucionales.

Ley 9.718 Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN. Rio de Janeiro, Brasil. (2016).

UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. (2018).

ANEXO:

SENTENCIA: 714/2016/RH1

Tribunal: Corte Suprema de Justicia

Fecha: 11 de julio de 2019

Asunto: "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental".

Magistrados: Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti

Buenos Aires, 11 de julio de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Julio José Majul, con domicilio en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos (legajo de adhesiones, agregado a la queja), contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" –en adelante, la empresa- y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas; de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare (fs. 7 y 10), en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario "Amarras de Gualeguaychú" –que trataría de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones-. Afirmó que el proyecto se encuentra en el Municipio de Pueblo General Belgrano –es decir, en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú-.

Dijo que la zona había sido declarada área natural protegida por la Ordenanza Yaguarí Guazú y por la Ordenanza Florística del Parque Unzué (nros. 8914/1989 y 10.476/2000, respectivamente). Sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte –destruyendo montes nativos y causando daños a la flora y al ambiente- en la zona del Parque Unzué, de levantamiento de enormes diques causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú y amenazando seriamente a los habitantes de las zonas cercanas al Río Gualeguaychú pues seguramente se verán inundados en cuanto repunte la altura del río, en razón de los terraplenes erigidos.

Alegó, que el proyecto se emplaza dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente.

Continuó diciendo que la empresa no había presentado un proyecto sanitario ni plan de manejo de residuos, ni de tratamiento de desechos cloacales propios. Afirmó que existiría un impacto negativo al ambiente y afectaría al “Parque Unzué” por el gran movimiento vehicular para conectar al barrio “Amarras” con la ciudad de Gualeguaychú.

Sostuvo que la Municipalidad de Gualeguaychú había solicitado en sede administrativa la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se otorgó aptitud ambiental al barrio. Afirmó que pretende en esta acción no solo la suspensión de los efectos del acto que aprobó el proyecto, sino que se lo declare nulo de nulidad absoluta en razón de ser contrario a los arts. 41, 43, 75 incs. 17 y 19 de la Constitución Nacional y arts. 56 y 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Por último, solicitó que se ordenara a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano que no autorice la obra. Agregó que había iniciado la presente acción en razón de la “inacción de las autoridades pertinentes” (fs. 2).

Posteriormente, a fs. 10, amplió demanda. Aclaró que dirigía su demanda contra la empresa Altos de Unzué S.A. para que interrumpiera las obras del proyecto y que reparara, a su costo, lo ya hecho que constituye “un mal irreversible para nuestra comunidad”, en especial la ribereña; contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, porque es la responsable de la autorización que califica de ilegal, para que se construya el emprendimiento “Amarras de Gualeguaychú” y contra la Provincia de Entre Ríos –Secretaría de Ambiente- para que no autorice el proyecto, en especial para que se declare nula la resolución 264/2014 que autoriza a la empresa a continuar la obra.

2°) Que el juez de primera instancia (fs. 12/13) tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (fs. 462/463) declaró la nulidad de esa resolución (fs. 12/13) y de todo lo actuado a partir de ella, en razón de que fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

3°) Que el actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación (fs. 496/511). Expresó que pretendía que se declarara nula la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente provincial en razón de que se otorgó a la empresa –según la cual continuaba con la obra- un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado. También advirtió que la Municipalidad de Gualeguaychú había presentado un recurso de apelación jerárquico contra dicho acto, en el expediente administrativo 1420837, pendiente de resolución por parte del Ministerio de Producción de Entre Ríos.

Afirmó que los trabajos de movimientos de tierra y terraplenes, que había realizado la empresa, generaron graves impactos en el cauce del Río Gualeguaychú y en sus zonas de anegación. Destacó que el principal río de esta cuenca es el Gualeguaychú y que es el segundo en importancia en la provincia. Dijo que las zonas litorales son, por definición, espacios bastantes frágiles y complicados. Debido a que son el intermedio entre ecosistemas distintos. Agregó que hay un mecanismo de regulación de inundaciones de recarga de acuíferos, por ello las prácticas de buen urbanismo “Desaconsejan el avance sobre los humedales, que son las morfologías propias de las zonas costeras” (fs. 499 vta.). Sostuvo que las inconveniencias del proyecto “Amarras de Gualeguaychú” nacían precisamente de ocupar una parte del territorio cuya función natural es amortiguar parte del agua esparcida sobre ella durante las crecidas del Río Gualeguaychú, absorbiendo millones de metros cúbicos de agua por la estructura natural permeable del humedal no inundado permanentemente.

Afirmó que había promovido la acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de “afectado” (arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional), y solicitó que se convirtiera en un proceso colectivo con fundamento en los precedentes de Fallos: 337:1361 y 332:111 (“Kersich” y “Halabi”) en razón de que estaban en juego los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrado y de acceso al agua potable. Afirmó que la Secretaría de Ambiente había dejado de lado sus deberes de protección del ambiente, violando claramente el principio

precautorio establecido por la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) y por el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Solicitó, además, una medida cautelar con el objeto de que se suspendan las obras.

Dijo que la propia empresa reconoció en su “Plan de manejo Ambiental” la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del comportamiento de los patrones de fauna, la afectación del paisaje y la modificación del cauce del río. Sostuvo que el Estudio de Impacto Ambiental que había presentado la empresa no cumplía con lo establecido por la ley 25.675 y el decreto provincial 4977/09 pues es insuficiente y lo que importaba no era la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, sino que fuese controlado por el Estado –Evaluación de Impacto Ambiental-.

4°) Que el juez en lo civil y comercial n° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú y, finalmente, hizo lugar a la medida cautelar (fs. 512).

Posteriormente se presentaron Altos de Unzué S.A., la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y contestaron demanda. A fs. 595/607 se presentó la Municipalidad de Gualeguaychú en su carácter de citada como tercero.

El juez de primera instancia (fs. 634/676), en síntesis, hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma “Altos de Unzué S.A.”, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Declaró la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

5°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo.

Para así decidir, los jueces sostuvieron que si bien el actor no había sido parte en las actuaciones administrativas, este reconoció que la Municipalidad de Gualeguaychú había

realizado la denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición de la acción de amparo. Interpretaron que “al ser lo planteado por el actor un reclamo reflejo al deducido por el tercero citado en autos –Municipalidad de Gualeguaychú- en el ámbito administrativo, resulta clara e inequívocamente inadmisibles la vía del amparo, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto que aquí se genera” (fs. 789 vta.).

Agregó que existía un procedimiento administrativo en el cual poseía competencia específica la autoridad administrativa y en el que se estaban evaluando los temas técnicos que incumben a la materia ambiental. Además, resaltó que el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos había dictado el decreto 258/2015, que gozaba de presunción de legitimidad, por el que suspendió la resolución 340/2015 –mediante la cual se había otorgado el certificado de aptitud ambiental condicionado-. Sostuvo que, en consecuencia, no existía un peligro inminente que autorizara a obviar la vía administrativa ya iniciada.

Concluyó que el amparo era inadmisibles con fundamento en el art. 3º, incs. a y b, de la ley provincial 8369 de Procedimientos Constitucionales, a fin de evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos.

6º) Que contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Afirma que el fallo es equiparable a sentencia definitiva pues ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos básicos a la salud y al agua potable. Aduce que existen daños ya producidos que afectan al ambiente.

Sostiene que el tribunal desconoce los hechos, las pruebas y los daños producidos y denunciados –por su parte, por los vecinos y por la Municipalidad de Gualeguaychú (fs. 597/607 y 687/690)- y no tuvo en cuenta la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado, ni a la preservación de la cuenca del Río Gualeguaychú y del valle de inundación.

Dice que la sentencia es arbitraria en razón de que el tribunal ha decidido prescindiendo las reglas de la lógica, de manera contraria a la ley y a los derechos involucrados, con grave afectación de lo dispuesto en los arts. 16, 17, 18, 31, 41 y 43 de la Constitución Nacional, 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1975 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en lo que establece la ley 25.675 General del Ambiente.

Además, argumenta que el *a quo* omitió ejercer el control de razonabilidad y legalidad de la actuación de los otros poderes del estado y reitera que se han producido daños irreversibles, casi imposibles de recomponer, como la desaparición de especies arbóreas, del bosque y del humedal (valle de inundación y sus consecuencias), la alteración del curso natural del río y el gran movimiento de tierras, lo cual evidencia un desprecio, además, al paisaje. Agrega que mantener la primacía de la vía administrativa importa un exceso ritual manifiesto “donde se advierte un poder administrador complaciente e incapaz de someter a derecho a un privado a los mínimos estándares ambientales” (fs. 807) que fue lo que lo impulsó a acudir a la instancia judicial a fin de obtener una tutela judicial efectiva. Dice que no se tuvo en cuenta el principio precautorio.

Agrega que el *a quo* consideró que el objeto del amparo no solo busca la paralización de las obras sino también la recomposición del ambiente al estado de hecho anterior.

Señala que el caso tiene gravedad institucional puesto que lo que aquí se resuelva servirá de modelo para fijar las pautas de otros proyectos en la zona.

7°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen –en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180).

Surge que en el caso, se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior.

En primer lugar, del Estudio de Impacto Ambiental –EIA en adelante-, realizado por la consultora “Ambiente y Desarrollo” -de enero de 2012- (conforme fs. 2/216 del agregado a la queja “Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia”, al que se hará referencia en este considerando, excepto que se aclare que se trata de otro expediente administrativo agregado), surge que citan la “Reserva de los Pájaros y sus Pueblos Libres” (fs. 45) –dicha reserva fue creada por la ley provincial 9718 que en el artículo 1° “Declara área natural protegida a los Humedales [...] del Departamento Gualeguaychú”-. Sin embargo, también se desprende del EIA que “el proyecto [sitio en el

Departamento de Gualeguaychú] se realizará sobre una zona de humedales” (fs. 27) y que “[los] (movimientos de suelo), la construcción de talud vial (Construcción de terraplenes), y el relleno de celdas con material refulado, alterarían las cotas de la morfología original del terreno. Se trata de impactos permanentes e irreversibles” (fs. 148). Es decir, del mismo EIA presentado por la empresa surge que se realizarían trabajos en un humedal –dentro de un área natural protegida- y que se generarían impactos permanentes e irreversibles.

Por otra parte, desde la presentación del EIA en sede administrativa en octubre de 2012 hasta su aprobación mediante resolución 340/2015 de julio de 2015, la empresa realizó trabajos de magnitud en el predio. En efecto, sin perjuicio de las denuncias de los vecinos ante la Secretaría de Ambiente de la provincia –y demás organismos- en los que solicitaban la interrupción de la obra por violación a normas ambientales (fs. 322/323 vta.; 378; 391/392; 400 y 875), resulta que la empresa realizaba movimientos de suelo pues lo constató la propia Secretaría (fs. 334) en algunos casos durante períodos en donde se encontraba suspendido el proyecto (conf. resolución 586/2013 –fs. 362/365-). Cabe agregar que el Director de la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Gualeguaychú envió a la Secretaría de Ambiente Sustentable de la provincia un acta de constatación y fotografías informando la ejecución de obras y movimientos de suelo a gran escala (fs. 652/656).

Asimismo, el Informe de la Secretaría de Desarrollo de la Municipalidad de Gualeguaychú (original incorporado al “Legajo Documental Municipalidad de Gualeguaychú”, n° 5916, fs. 46/54) evidencia las graves transformaciones en el área en el transcurso del tiempo y cómo se desarrolló un impacto negativo en el ambiente. En efecto, en la imagen de junio de 2004 la Municipalidad expresa que “era un monte denso mixto de Algarrobos, ñandubay, coronillos, talas, chañar y espinillos, etc.” (fs. 761), en la imagen de enero de 2012 “se observa el desmonte total del predio”, en la imagen de marzo de 2013 “se observa la intervención realizada sobre el terreno a raíz de la ejecución del proyecto” (fs. 752), en las últimas cuatro imágenes fotográficas (fs. 754/756) aflora que el relleno del emprendimiento “aumentará la mancha de inundación sobre el área urbana de la ciudad de Gualeguaychú”. En resumen, del informe citado se pueden constatar las graves transformaciones en el área durante el transcurso del tiempo y la alteración negativa al ambiente en el valle de inundación.

En ese contexto, el Director de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos, Ingeniero Gietz, envió dos oficios –septiembre de 2014- (fs. 620/623, uno dirigido a la Secretaría de Ambiente de la provincia y el otro a la Secretaría de Estado de la Producción) en donde compartió el informe del Ingeniero en Recursos Hídricos José Luis Romero, del cual surgía que existe una afectación en el valle de inundación –humedal-. Del informe del Ingeniero

Romero (fs. 623/628, informe original a fs. 613/618 del expediente administrativo 1416477 del Gobierno de Entre Ríos) surge, en síntesis, que “la construcción de la obra implicaría una sobreelevación del nivel del río en el tramo de aguas arriba de la obra [... que] en zona de desarrollo urbano, pueden ser en algún momento la diferencia entre inundarse y no inundarse” (fs. 624).

A esta altura, vale recordar que los dictámenes emitidos por organismos del Estado en sede administrativa sobre daño ambiental agregados al proceso tienen la fuerza probatoria de los informes periciales (conf. art. 33, de la ley 25.675).

En conclusión, de las constancias agregadas a la causa, emerge que aún antes de la aprobación del EIA (resolución 340/2015) la empresa llevó a cabo acciones que dañaron al ambiente y que por su magnitud, podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior.

8°) Que asimismo corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el superior tribunal local, al rechazar la acción de amparo en razón de que existía “un reclamo reflejo” deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados.

En primer lugar, el tribunal local no tuvo en cuenta que en la pretensión del actor por vía de amparo, además del cese de las obras, se había solicitado la recomposición del ambiente (fs. 7, 10 y 496 vta. del expediente principal); mientras que la Municipalidad de Gualeguaychú –en sede administrativa– informó avances de la obra y manifestó su oposición (fs. 315/317, 652/656, 660/663, 731/739 del agregado a la queja “Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia”; y fs. 2/65 “Legajo Documental Municipalidad de Gualeguaychú”) y, finalmente, solicitó la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental (fs. 906/910 vta. del agregado a la queja

“Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia”). Es decir, la pretensión del actor en la acción de amparo –más allá de que no había actuado en sede administrativa- es más amplia –en razón de que solicitó la recomposición del ambiente- que la de la comuna en sede administrativa y, en consecuencia, no resulta un “reclamo reflejo” como sostuvo el tribunal local.

Además, el razonamiento expuesto por los jueces del superior tribunal de que existía un “reclamo reflejo” interpuesto con anterioridad por la comuna de Gualeguaychú, resulta contrario a lo establecido por el segundo párrafo del art. 30 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional –art. 3º-) que establece que deducida una demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados -en el caso, el afectado, Majul-, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Esto es lo que sucedió en el caso no solo cuando la Municipalidad de Gualeguaychú intervino como tercero en el presente juicio (conf. fs. 595/607), sino cuando expresó que existían diferencias entre su planteo en sede administrativa con la pretensión del actor (fs. 825/825 vta.).

En conclusión, tal como afirma el recurrente, el tribunal superior al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurría en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.

9º) Que por otra parte, el actor sostuvo que los magistrados del superior tribunal habían omitido valorar los hechos y los distintos elementos probatorios que eran conducentes para la solución de la causa y, además, que existió un obrar complaciente de la administración que causó un impacto negativo en el ambiente. En efecto, de los expedientes administrativos, tal como se detalló en el considerando 7º, se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del Estudio de Impacto Ambiental (resolución 340/2015). Vale destacar que el tribunal superior, al valorar la citada resolución –y el decreto 258/2015 que suspendió sus efectos-, omitió considerar, que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (conforme arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009 –conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos-, y arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y Fallos: 339:201 y 340:1193).

10) Que cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las

partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493).

En efecto, el tribunal superior omitió considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y art. 62 de la ley provincial 8369 –amparo ambiental-). Además, omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

En particular, no tuvo en cuenta que **la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados”** (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

11) Que, cabe destacar que esta Corte afirmó que la cuenca hídrica es la unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular (Fallos: 340:1695). La cuenca hídrica es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo, entre otras, a los humedales.

12) Que los humedales son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (conforme la Convención

Relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmada en Ramsar el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982 y las enmiendas de Regina del 28 de mayo 1987, a las que la República Argentina adhirió mediante leyes 23.919 y 25.335).

El documento “Valoración económica de los humedales” (Oficina de la Convención de Ramsar de 1997), define los distintos tipos de humedales y, específicamente, a los fluviales como “tierras anegadas periódicamente como resultado del desbordamiento de los ríos (por ejemplo, llanuras de inundación, bosques anegados y lagos de meandro)”. Entre sus funciones se destaca la de “control de crecidas/inundaciones” ya que almacenan grandes cantidades de agua durante las crecidas y reducen el caudal máximo de los ríos y, por ende, el peligro de inundación aguas abajo. Entre muchas otras funciones, conviene destacar la de “protección de tormentas”, “recarga de acuíferos” y “retención de sedimentos y agentes contaminantes” (fs. 128/131).

En cuanto a la actualidad de los humedales “(incluyendo ríos y lagos) cubren solamente el 2,6% de la tierra, pero desempeñan un papel desproporcionadamente grande en la hidrología por unidad de superficie. La mejor estimación de la pérdida global reportada de área natural de humedales debido a la actividad humana oscila por término medio entre el 54 y el 57%, pero la pérdida puede haber alcanzado incluso el 87% desde el año 1700, con una tasa 3,7 veces más rápida de pérdida de humedales durante el siglo XX y principios del siglo XXI, lo que equivale a una pérdida de entre el 64 y el 71% de la extensión de humedales desde la existente en 1900 (Davidson, 2014)” (WWAP Programa Mundial de las Naciones Unidas de Evaluación de los Recursos Hídricos, ONU-Agua. 2018. Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2018: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua. París, UNESCO, páginas 20/21).

En conclusión, resulta evidente la necesidad de protección de los humedales. En este sentido, el art. 12 de la ley 9718 –que declaró “Área Natural Protegida” a los humedales del Departamento de Gualeguaychú, en donde se sitúa el proyecto de barrio-, ordenó su comunicación a la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y al Comité Ramsar de Argentina, entre otros organismos.

13) Que, en esta línea, corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695).

En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4° de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios... derivados de los mismos” (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

Especialmente el principio *In Dubio Pro Aqua*, consistente con el principio *In Dubio Pro Natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

En conclusión, el fallo del superior tribunal contraría la normativa de referencia; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675 –que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie- y los principios *In Dubio Pro Natura* e *In Dubio Pro Aqua*. Todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso.

14) Que, en tales condiciones, lo resuelto por el superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional) en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de Gualaguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente –aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental-; por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso de queja interpuesto por **Julio Jesús Majul, actor en autos**, representado por el **doctor Mariano J. Aguilar**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2, de Gualeguaychú**.